



DEAJALO21-6307

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No.: 11001 3336 **038 2021 00045 00**

DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a la Señora Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Síntesis del caso

El señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO fue procesado por el delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado por la muerte del señor JHON ALBERTO LEÓN VARGAS (q.e.p.d.), a quien el día 3 de abril de 2015 le es causada la muerte por robarle un celular; por tales hechos la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de la POLICÍA JUDICIAL adelanta las investigaciones del caso, y luego de oír a varios testigos efectuar retratos hablados determina que el hoy demandante era uno de los coautores de dicho homicidio, por lo cual se libra orden de captura, y el hoy demandante es capturado el día 9 de julio de 2015 por parte de la SIJIN en razón a una orden de captura proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal de Soacha, emitida el 19 de junio de 2015 y realizándosele imputación de cargos por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA SECCIONAL de SOACHA ante el mismo Juez, e imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural en establecimiento carcelario; el juicio oral se adelantó ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, que en sentencia de 24 de octubre de 2018 lo absolvió por duda probatoria ante la imposibilidad de la Fiscalía de demostrar su teoría del



caso, dado que no presentó a los testigos de cargo. Proceso No. 25754 61 08 002 2015 80585 N.I. 804-15.

La libertad del demandante se da el 28 de noviembre de 2016, por decisión del Juzgado Tercero Penal Municipal de Soacha, por vencimiento de términos.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan los hechos 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 de la demanda, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones y/o providencias judiciales del proceso penal donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante o por la otra demandada, no tienen que ver con la función misional de la Rama Judicial.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a las demandadas administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, título jurídico de imputación de privación injusta de la libertad, por manera tal que frente a estos ejerceremos la defensa.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *“falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos”* No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal”. (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas*



circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es alegar la falla del servicio contemplada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 que establece que, cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

La Nación-Rama Judicial no es responsable del presunto daño alegado por la demandante, ni se configura el error jurisdiccional, atendiendo a lo siguiente:

Caso concreto.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento¹, por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad del señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, a raíz de la investigación que se le adelantó por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento²,

¹ Artículo 250 C.P.

² Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma sus solicitudes. En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento.

Ello fue así porque si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: “**1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia**”, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, mucho más tratándose de un delito contra la vida, porque su pena a imponer era de 12 a 25 años y, sin duda, el derecho a la vida es de los bienes jurídicos tutelados más preciados por el Constituyente primario, amen que es la primera norma sobre derechos fundamentales contemplada en la Constitución Política, Art. 11, y además porque presuntamente lo había cometido por un motivo abyecto o fútil, como lo fue por hurtar un celular.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: “*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*”, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibídem que dispone: “**El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente**”.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: “*En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia*”, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del acusado y decretando, el Juez de conocimiento al leer el sentido de fallo, la absolución del procesado, pero en razón a que había duda probatoria, fecha a partir de la cual se ordena su libertad.

De cualquier manera, de existir algún supuesto error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. “*En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial*”, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en



contra del señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizaran el respeto y garantía de la presunción de inocencia del investigado, yendo más allá de la inferencia razonable, presentando a una persona como presunta responsable de la comisión de un delito, sustentando la imputación y medida de aseguramiento con pruebas NO IDÓNEAS para el caso.

Se resalta que el señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO fue absuelto en virtud del principio de *indubio pro reo* es decir por duda probatoria, y el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. Al punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: **“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”**. [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004”.

Ahora bien, finalmente el Juez de conocimiento garantizó los derechos del ahora demandante, su debido proceso y su presunción de inocencia, no en vano en la sentencia de primer grado lo absolvió, dando a su favor la duda probatoria, amén que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, dejando en claro que a las resultados del proceso penal se llegó, no solamente porque solo en la etapa de juicio se podía determinar la inocencia del acusado, sino también por la errada teoría del caso de la Fiscalía, quien decide ir a juicio sin haber realizado una investigación más contundente lo que hubiese evitado privar de la libertad al mismo, pero sumado a ello **ni siquiera presentó a sus testigos de cargo, con los que pretendía probar su teoría del caso.**

Y la Nación-Rama Judicial no es responsable del presunto daño alegado por la demandante en el pretendido título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo a lo siguiente:

- El proceso penal que se adelantó contra el señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, tuvo origen en la investigación inicial que hizo la POLICIA NACIONAL, por orden de la FISCALÍA, al realizar unas pesquisas tendientes a ubicar al homicida del señor JHON ALBERTO LEÓN VARGAS (q.e.p.d.), en la noche de aquel 3 de abril de 2015, realizando labores de campo y de retratos hablados, pero al parecer la prueba fue inducida, dado que la investigadora de campo SI. YOMAIRA GARCÍA VEGA reconoció que cuando elaboró el retrato hablado ya le había sido entregada una fotografía del presunto homicida.
- La FISCALÍA dispuso por ello dar apertura a la investigación, dentro de su facultad constitucional contemplada en el Art. 250, por ser la titular de la acción penal, y dispone, dentro de sus facultades, solicitar la orden de captura con base a unos EMP, que se infería razonablemente que el hoy demandante pudo haber participado en el ilícito, entre ellos varios testimonios, un video fotográfico, que manifestó aparecía allí el hoy demandante, pero para sorpresa de todos en el juicio oral, elemento que se introdujo a través del el dictamen del investigador FERNANDO GALINDO FERRER, solo aparecía en contrastes negros, determinándose que el mismo **estaba dañado para la fecha de los hechos**, es decir que la FISCALÍA indujo a error al Juez de Garantías, recuérdese que ese elemento probatorio **no fue abierto o mostrado en la audiencia preliminar, pues ello habría contaminado la prueba**, y así mismo con base a ellos imputa y pide medida de aseguramiento.
- Ninguna de las pruebas que la FISCALÍA acreditó y allegó al juicio, a la sede propia de contradicción de la prueba, aportó mayores elementos



tendientes a derrotar la presunción de inocencia del procesado HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO.

- La labor investigativa de la Fiscalía fue del todo precaria, mediocre, incipiente, su teoría del caso fue un total fracaso, como también lo fue su actuar en la etapa de juicio, escenario propio donde tiene que demostrar la culpabilidad de las personas a las que acusa; como titular de la acción penal falló y conllevó a las resultas del proceso penal.

Lo anterior lo encontramos en el folio 22 de la sentencia:

En efecto, la primer testigo relacionada, SI YOMAIRA GARCIA VEGA, en sede de juicio reconoció su vinculación con la Policía Nacional y dado su conocimiento en técnica de fotografía le fue encargado la elaboración de las plantillas fotográficas a efectos del reconocimiento, si bien, indicó la testigo le fue aportada la foto de la persona a reconocer, para el presente caso la del procesado HECTOR EDUARDO PREACIDO CASTILLO, no menos cierto resulta que aseveró esta le fue aportado sin que ella tuviese conocimiento alguno de la forma en la cual se obtuvieron los datos de la persona a reconocer, o hubiese esta adelantado alguna actividad previa relacionada con la investigación, por lo que se concluye ninguna incidencia tiene la citada testigo en punto a la ejecución de los hechos.

Igual calificación se otorga al testimonio rendido por el Investigador FERNANDO GALINDO FERRER, pues si bien no se discute en trámite preparatorio se dispuso recepcionar su testimonio a través del cual sería introducido video de cámaras de vigilancia en el cual se plasmaba la ejecución de la conducta, prueba enmarcada por la entonces titular de la acción penal como reina dentro del caso, adviértase que en sedes de juico el citado testigo indicó la ubicación de la cámara, la forma como fue obtenido el registro fílmico, empero, obvió la Fiscalía en su labor investigativa previa adentrarse a juicio oral establecer la idoneidad del elemento, pues para sorpresa de los participantes en el juicio una vez se efectuó la reproducción del video, solo mostraba contrastes negros pues la cámara estaba dañada para la fecha de ejecución de la conducta, por lo que ninguna incidencia tiene dicho registro fílmico y la actividad del testigo se circunscribió específicamente a la recolección.

- La decisión del Juez de Garantías, de imponer la medida de aseguramiento, estuvo debidamente soportada dentro de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, en verdad, se infería razonablemente, **para la fecha de las audiencias preliminares**, que el señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO podía haber participado en la muerte del señor JHON ALBERTO LEÓN VARGAS (q.e.p.d.).
- Pero aunado a ello esa restricción de la libertad se adoptó como una medida cautelar, es decir para asegurar la comparecencia del procesado, mas **no era de carácter punitivo**.
- En el escenario propio del proceso penal, a pesar de la actuación de la Policía Judicial, de la Fiscalía y del Juez de Garantías, el procesado no estaba desprovisto de herramientas de defensa, bien pudo el señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO haber presentado varios elementos de pruebas que demostraran su arraigo, su condición social, su carencia de antecedentes que le permitieran al Juez adoptar, por ejemplo, una medida no privativa de la libertad, o por lo menos domiciliaria; podía también presentar recurso de apelación contra la decisión que le impuso medida de aseguramiento; pudo haber solicitado luego la revocatoria de la medida intramural o su sustitución, **pudo**, en virtud de la **facultad que**



solamente le es dada a la Fiscalía y a la defensa, solicitar la preclusión de la investigación por la circunstancia que ahora afirma: **que había ausencia de participación en el ilícito, o que su conducta no era típica**, pero NO, se da su libertad es con ocasión de la sentencia absolutoria.

- Por ello NO se advierte una privación injusta de la libertad, error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, funcionó de manera adecuada y las decisiones se profirieron dentro del plazo razonable, al punto que la decisión del Juez de conocimiento le favoreció, al advertir que la Fiscalía no probó su teoría del caso planteada al inicio del juicio oral, garantizando así su debido proceso y el principio de legalidad, y de otra parte el Juez de Garantías dispuso su libertad cuando el término para adelantar el juicio estaba vencido.
- En conclusión, los operadores judiciales que intervinieron en el proceso penal, dictaron sus providencias, y sus decisiones, conforme a derecho, analizando todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso en la respectiva etapa, motivando sus decisiones, fundamentándolas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto.

Entonces, resulta que no se configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón a los “alegados” títulos de imputación de privación injusta de la libertad ni del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales se conoció del proceso penal adelantado contra el señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO no son contrarias a derecho, cosa distinta es que en su forma de ver las cosas ello no lo constituía, pero como quedó definido no le asiste la razón.

En conclusión no se advierten arbitrarias las decisiones de los Jueces colegiados disciplinarios, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que esta nueva acción no puede salir avante.

Finalmente, se deben aplicar los parámetros de la sentencia SU-072 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional, que en términos generales señala que se debe analizar cada caso concreto, porque el régimen de responsabilidad de nuestra constitución no contempla per se uno solo:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que **el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.** Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida.*

*Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, **transgrede el precedente***



constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996– concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica” (negritas y subrayas fuera de texto).

Apreciación respecto a la cuantía.

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que “...*Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...*”

En igual sentido, la H. Corporación estableció: “...*En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...)*”³

EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se reconozcan las excepciones de:

1. PREVIAS

1.1. CADUCIDAD

La sentencia absolutoria, o más precisamente la audiencia de lectura de fallo proferida en favor del señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO se profirió en audiencia oral el 24 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, decisión que se notificó en estrados. Por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 169 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) la misma quedó ejecutoriada a partir del día 24 de octubre de 2018 y el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 25 de octubre de 2015, como igualmente lo reconoce la parte demandante (**hecho 24 de la demanda**).

La solicitud de conciliación se radicó el día 30 de septiembre de 2020, Rad. 503258/215/2020, es decir para esa fecha faltaban 25 días para que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control.

³ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



El acta de conciliación se expidió el día 3 de diciembre de 2020, es decir que a partir del día **4 de diciembre de 2020**, se reanudaron los términos para que se configurase o no la caducidad. Recordemos que faltaban 25 días para que se configurase.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 29 de diciembre para presentar su medio de control, pero como quiera que ese día NO es hábil (Art. 62 Ley 4 de 1913 o C.R.P.M.), dado que los Juzgados Administrativos se encuentran en vacancia judicial colectiva, la parte tenía entonces hasta el día **12 de enero de 2021 (primer día hábil judicial)** pero la demanda **solo se presentó hasta el día 2 de marzo de 2021**⁴, pero como ello no fue así transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello-, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, **y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, máxime que la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos**, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, **o**
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, **o**
- c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**.

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó, solicitó por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. MIXTAS

2.1. Ausencia de daño antijurídico

Los actores no demuestran de manera suficiente, ni siquiera objetiva, que se haya incurrido en una privación injusta de la libertad, ni que este caso deba ser resuelto desde una imputación objetiva, amen que no está demostrado que al hoy demandante se le hubiese desvinculado del proceso penal por una atipicidad de la conducta, por inexistencia del hecho investigado o por ausencia de participación en el mismo; tampoco que la justicia haya operado de manera incorrecta; ergo la carga argumentativa en estos eventos es mayor para el actor, amén que reclama e intenta derruir una actuación judicial investida del principio de legalidad, y además que el haberse proferido una medida de aseguramiento se tornó antijurídica.

Recuérdese que además no agotaron varias herramientas defensivas que tenían con tal fin, y que ahora pretenden decir que se encontraban desprovistas de ellas, veamos: bien pudo el señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO haber presentado varios elementos de pruebas que demostraran su arraigo, su condición social, su carencia de antecedentes que le permitieran al Juez adoptar, por ejemplo, una medida no privativa de la libertad, o por lo menos domiciliaria; podía también presentar recurso de apelación contra la decisión que le impuso medida de aseguramiento; **pudo haber solicitado** luego

⁴ Según se observa en el sistema de consultas jurídicas denominados justicia XXI.



la revocatoria de la medida intramural o su sustitución, pudo, en virtud de la **facultad que solamente le es dada a la Fiscalía y a la defensa**, solicitar la **preclusión de la investigación** por la circunstancia que ahora afirma: que había ausencia de participación en el ilícito, o que su conducta no era típica, pero NO, se da su libertad es con ocasión de la sentencia absolutoria.

2.2. Hecho de un tercero

Resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA SECCIONAL DE SOACHA

El ente investigador que adelanta la investigación contra el procesado, pide la imposición de medida de aseguramiento con base a unos elementos materiales de prueba que fueron recogidos por la Policía Judicial bajo sus órdenes: entrevistas, informe de la Policía Nacional, informe de Medicina Legal, con los que obtuvo del juez de garantías la orden de captura y luego sustentó la imputación, que es fáctica, y la medida de aseguramiento, y porque no presentó las pruebas, ni los testigos, con los que pretendía defender su teoría del caso ante el juez de conocimiento.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por ésta siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del “*hecho de un tercero*” se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por la FISCALÍA, lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado en contra del señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, sin que fuera un hecho irresistible para los Jueces de la República.

No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los Jueces que intervinieron en el proceso con el anteriormente citado, fue su actuar lo que ocasionó procesar al señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO.

2.3. Falta de legitimidad en causa por pasiva.

La legitimidad en la causa formal es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.

Desde el punto de vista material, entendido como la real participación de la entidad pública en el fondo del asunto; lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada FISCALÍA SECCIONAL, adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la medida de aseguramiento en contra del señor HÉCTOR



EDUARDO PRECIADO CASTILLO, con pruebas débiles y poco contundentes, entre esos haber corroborado el dicho de la denunciante; ello más adelante aclararía que no tenía los elementos necesarios para defender su teoría del caso ante el Juez de conocimiento, violando así el principio de inferencia razonable del hoy demandante.

El proceso penal que se adelantó contra el señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, tuvo origen en la investigación inicial que hizo la POLICIA NACIONAL, por orden de la FISCALÍA, al realizar unas pesquisas tendientes a ubicar al homicida del señor JHON ALBERTO LEÓN VARGAS (q.e.p.d.), en la noche de aquel 3 de abril de 2015, realizando labores de campo y de retratos hablados, pero al parecer la prueba fue inducida, dado que la investigadora de campo SI. YOMAIRA GARCÍA VEGA reconoció que cuando elaboró el retrato hablado ya le había sido entregada una fotografía del presunto homicida.

La FISCALÍA dispuso por ello dar apertura a la investigación, dentro de su facultad constitucional contemplada en el Art. 250, por ser la titular de la acción penal, y dispone, dentro de sus facultades, solicitar la orden de captura con base a unos EMP, que se infería razonablemente que el hoy demandante pudo haber participado en el ilícito, entre ellos varios testimonios, un video fotográfico, que manifestó aparecía allí el hoy demandante, pero para sorpresa de todos en el juicio oral, elemento que se introdujo a través del el dictamen del investigador FERNANDO GALINDO FERRER, solo aparecía en contrastes negros, determinándose que el mismo **estaba dañado para la fecha de los hechos**, es decir que la FISCALÍA indujo a error al Juez de Garantías, recuérdese que ese elemento probatorio **no fue abierto o mostrado en la audiencia preliminar, pues ello habría contaminado la prueba**, y así mismo con base a ellos imputa y pide medida de aseguramiento.

Ninguna de las pruebas que la FISCALÍA acreditó y allegó al juicio, a la sede propia de contradicción de la prueba, aportó mayores elementos tendientes a derrotar la presunción de inocencia del procesado HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO.

En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia que tuvo la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ente que tiene dentro de sus funciones constitucionales las de investigar los delitos y perseguir a los responsables de los mismos, pero a pesar de ello imputo el delito de homicidio agravado al señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, sin contar con los elementos probatorios suficientes para sustentar una adecuada teoría del caso lo que conllevó a que se le absolviera.

En conclusión el resultado dañoso resulta imputable a la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mas no a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de allí que se diga desde ya que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de parte de ésta.

IV. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, se declare en nuestro favor la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

V. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO, por tal motivo, de



conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Se ha oficiado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, con el objeto allegue con destino al medio de control copia del expediente penal Rad. No. 25754 61 08 002 2015 80585 N.I. 804-15, por lo cual pido se incorpore cuando la misma sea allegada.

Se cite a interrogatorio de parte al señor HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO con el objeto de probar las eximentes y excepciones alegadas por la Rama Judicial.

En cuanto a las pruebas del demandante

Los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco, debieron ser allegados en originales siendo la prueba *ad sustanciam actus* y la única para probarlo.

En cuanto a los perjuicios alegados para sus sobrinos, según jurisprudencia del Consejo de Estado, ellos no hacen parte del grupo de personas cercanas al mismo, por ende no sufren la misma congoja que la de los primeros niveles, debe descartarse.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable despacho y en la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91, piso 1, Tel. 5553939 Ext. 1078 Bogotá D.C., e-mail: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus anexos para actuar.

Del Señor Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146783 del C.S.J.